

## LOS ABOGADOS MEXICANOS Y ALEXIS DE TOCQUEVILLE\*

JOSÉ ANTONIO AGUILAR RIVERA\*\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Tocqueville, el poder judicial y el control constitucional*. III. *El federalismo*. IV. *La escolástica democrática*. V. *Conclusión: omisiones del corazón*.

### I. INTRODUCCIÓN

El 6 de diciembre de 1813 Thomas Jefferson le escribió a Alexander von Humboldt, a propósito de su travesía por la Nueva España:

considero muy afortunado que sus viajes por aquellos países estuviesen planeados de tal manera que los hicieran del conocimiento del mundo justo en el momento en el que estaban a punto de convertirse en actores en el escenario mundial. De que lograrán desprenderse de su dependencia europea no tengo dudas; pero en qué tipo de gobierno terminará su revolución no estoy tan cierto. La Historia, creo, no nos proporciona ningún ejemplo de un pueblo infestado de curas capaz de mantener un gobierno civil libre [...] La vecindad de la Nueva España a los Estados Unidos, y su consiguiente trato, puede proporcionarle escuelas a las clases altas de sus ciudadanos y ejemplo a las bajas. Y México, en donde sabemos por usted que no escasean los hombres de ciencia, podría revolucionarse bajo mejores auspicios que las provincias del Sur. Estas últimas, me temo, terminarán en despotismos militares.<sup>1</sup>

\* Agradezco los comentarios y sugerencias de Ignacio Marván y Emilio Pacheco a este trabajo, así como la ayuda de Fabiola Ramírez y Yunuel Cruz en la investigación de este ensayo.

\*\*Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

<sup>1</sup> Thomas Jefferson a Alexander von Humboldt, 6 de diciembre de 1813, en Jefferson, Thomas, *Writings*, New York, The Library of America, 1984, p. 1311.

La independencia de las antiguas colonias de España no cambió su escepticismo sobre el futuro de las nuevas naciones. En 1817 Jefferson le escribió al marqués de La Fayette:

Desearía poder proporcionar mejores esperanzas sobre nuestros hermanos del sur. Su independencia de España no está más en duda. Pero una pregunta muy seria es ¿en qué se convertirán? La ignorancia y el fanatismo, como otras locuras, son incapaces del autogobierno. Caerán bajo el despotismo militar y se convertirán en los instrumentos asesinos de sus respectivos Bonapartes.<sup>2</sup>

De la misma manera, Alexis de Tocqueville registró en su viaje el pesimismo reinante en la América anglosajona sobre el futuro de Hispanoamérica. En la *Democracia en América* escribió:

Se sorprende uno al ver agitarse a las nuevas naciones de la América del Sur, desde hace un cuarto de siglo, en medio de revoluciones renacientes sin cesar, y cada día se espera verlas volver a lo que se llama su *estado natural*. Pero, ¿quién puede afirmar que las revoluciones no sean, en nuestro tiempo, el estado más natural de los españoles de la América del Sur? En esos países, la sociedad se debate en el fondo de un abismo de que sus propios esfuerzos no pueden hacerla salir. El pueblo que habita esta bella mitad de un hemisferio parece obstinadamente dedicado a desgarrarse las entrañas y nada podrá hacerlo desistir de ese empeño. El agotamiento lo hace un instante caer en reposo y el reposo lo lanza bien pronto a nuevos furros. Cuando llego a considerarlo en ese estado alternativo de miserias y de crímenes, me veo tentado a creer que para él el despotismo sería un beneficio. Pero estas dos palabras no podrán encontrarse unidas nunca en mi pensamiento.<sup>3</sup>

Antes, al discutir el federalismo en Estados Unidos, Tocqueville había apuntado sobre México:

La constitución de los Estados Unidos se parece a esas bellas creaciones de la industria humana que colman de gloria y de bienes a aquellos que las inventan; pero permanecen estériles en otras manos. Esto es lo que México ha dejado ver en nuestros días. Los habitantes de México, queriendo establecer el sistema federativo, tomaron por modelo y copiaron casi íntegramente la constitución de los angloamericanos, sus vecinos. Pero al trasladar la letra de la ley, no pudieron trasponer al mismo tiempo el espíritu que la vivifica. Se

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 1408-1409.

<sup>3</sup> De Tocqueville, Alexis, *La democracia en América*, México, FCE, 1957, Segunda parte, cap. 5, p. 237.

vio cómo se estorbaban sin cesar entre los engranajes de su doble gobierno. La soberanía de los Estados y la de la Unión, al salir del círculo que la constitución había trazado, se invadieron cada día mutuamente. Actualmente todavía, México se ve arrastrado sin cesar de la anarquía al despotismo militar y del despotismo militar a la anarquía.<sup>4</sup>

El capítulo en el que se encuentran estas reflexiones se intitula, muy apropiadamente, “Lo que hace que el sistema federal no esté al alcance de todos los pueblos, y lo que ha permitido a los angloamericanos adoptarlo”. En otro lugar he tratado tanto la precisión de las afirmaciones de Tocqueville respecto a la Constitución mexicana de 1824, así como sus fuentes de información acerca de los asuntos mexicanos y sus instituciones.<sup>5</sup>

¿Qué lecciones extraería un mexicano de mediados del siglo XIX de estas descorazonadas páginas? La más obvia era que los mexicanos, al igual que muchos otros hispanoamericanos, carecían de ese peculiar espíritu democrático y cívico que vivificaba y hacía funcionar a las instituciones de los norteamericanos. La razón de esa ausencia estaba en factores que los actores políticos simplemente no podían cambiar: la historia, la cultura y la fortuna. Los norteamericanos, consignaba Tocqueville, habían *nacido* iguales. Nosotros, en cambio, habíamos nacido irremediabilmente desiguales.<sup>6</sup> Carecíamos de los “hábitos del corazón”, las costumbres, que sustentaban a la democracia en el norte del continente. En pocas palabras, *La democracia en América* no ofrecía ningún consuelo o esperanza a las naciones hispanoamericanas, desgarradas durante buena parte del siglo por luchas intestinas. Las razones que explicaban el éxito de los Estados Unidos estaban más allá de la voluntad de las élites políticas, que por más que se esforzaran, no podrían imitar los resultados de los angloamericanos. Sin embargo, esta

<sup>4</sup> *Ibidem*, Primera parte, cap. 8, p. 159.

<sup>5</sup> Sobre la afirmación de que México había esencialmente copiado la Constitución de los Estados Unidos, véase Aguilar Rivera, José Antonio, *En pos de la quimera: reflexiones sobre el experimento constitucional Atlántico*, México, FCE-CIDE, 2000, pp. 24-25. Las notas de viaje de Tocqueville, editadas por el profesor Pierson, demuestran que Joel Roberts Poinsett, primer embajador de los Estados Unidos en México, fue el principal informante de Tocqueville sobre México. Véase Pierson, George Wilson, *Tocqueville and Beaumont in America*, New York, Oxford University Press, 1938, pp. 643-655. Debido a su historial como intrigante, Poinsett no era el observador más imparcial de la realidad mexicana de la época. Véase Aguilar Rivera, José Antonio, “Tocqueville y México”, en *El fin de la raza cósmica*, México, Océano, 2001, pp. 133-144.

<sup>6</sup> He intentado realizar un análisis tocquevilliano del siglo XIX mexicano recurriendo a la ficción y a la imaginación. Véase Aguilar Rivera, José Antonio, *Cartas mexicanas de Alexis de Tocqueville*, México Cal y Arena, 1999.

lectura del libro fue tozudamente evitada por los comentaristas mexicanos decimonónicos. Los lectores mexicanos simplemente ignoraron las contundentes afirmaciones de Tocqueville sobre su país. No se ocuparon en rebatir las afirmaciones, breves, pero contundentes, sobre el futuro de la América hispánica. Esta fue una omisión del corazón. ¿A qué obedeció?

Tocqueville fue leído, y utilizado polémicamente en México durante el siglo XIX. El arco de influencia va de 1835 a 1871. El francés influyó básicamente en los liberales mexicanos de dos generaciones distintas. La mayoría de estos personajes eran abogados. En el primer grupo generacional había tanto centralistas como federalistas: José Fernando Ramírez, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, José María Tornel, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, Pedro Ramírez, Octaviano Muñoz y Juan José Espinosa. En el segundo, que corresponde a la generación de la Reforma, están principalmente Ponciano Arriaga e Ignacio Ramírez.

El impacto de Tocqueville fue fundamentalmente en el pensamiento jurídico y constitucional. Sin embargo, no fueron las observaciones sociológicas las que capturaron la atención de los lectores mexicanos, sino su descripción de las instituciones norteamericanas.<sup>7</sup> Tiene razón Rafael Rojas cuando señala que en México Tocqueville fue leído más como un expositor laudatorio que como un crítico de la democracia norteamericana.<sup>8</sup> Los mexicanos buscaban en él al tratadista, no al sutil observador de la sociedad y las costumbres. La razón de ello es clara. Como apunta Charles Hale, “para los liberales mexicanos, los Estados Unidos eran el soñado mundo utilitarista... Los mexicanos, al igual que Tocqueville, vieron allí el reino del interés propio ilustrado. Los norteamericanos parecían ser capaces de combinar su propio interés con el de sus conciudadanos”.<sup>9</sup> Sin embargo, existe otra explicación que se discutirá más abajo.

La recepción de Tocqueville en México fue temprana. Los primeros dos volúmenes de *La democracia en América* fueron publicados en 1835. Dos años después, en 1837, apareció el libro en castellano, traducido por A. Sánchez de Bustamante y editado por Lecointe en París. Carlos A. Echánove documenta que esta traducción fue vendida por los libreros de la ciudad de

<sup>7</sup> Hale, Charles, A., *El liberalismo mexicano en la era de Mora*, México, Siglo XXI, 1994, p. 204.

<sup>8</sup> Rojas, Rafael, “Tocqueville: lecturas mexicanas”, *Nexos*, México, vol 22, núm. 262, octubre 1999, p. 81.

<sup>9</sup> Hale, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 204.

México.<sup>10</sup> La obra, según este autor, “vino a ilustrar a nuestros juristas sobre la naturaleza y funcionamiento del *juicio constitucional* norteamericano”.<sup>11</sup> Veinte años después, en 1855, el mismo año en que se convocó a un congreso constituyente, esa misma traducción fue reimpresa en México por el periódico *El Republicano*.<sup>12</sup> Una primera observación es que la influencia de *La democracia en América* en México parte de una lectura incompleta de la obra. Ello, como veremos, explica cómo fue recibida y utilizada. Los lectores mexicanos sólo estuvieron familiarizados con la mitad del libro. En efecto, Tocqueville escribió *La democracia en América* en dos partes. La primera, como vimos, fue publicada en 1835 mientras que la segunda apareció en 1840.<sup>13</sup> En la primera parte de la obra Tocqueville se ocupa de describir las instituciones de los Estados Unidos y muestra un claro optimismo sobre el fenómeno democrático. Es cierto que en la primera parte ya aparece de manera prominente la idea de la tiranía de la mayoría como un problema propio de las sociedades democráticas, pero no es sino hasta la segunda parte, publicada cinco años después, que Tocqueville se muestra menos entusiasta y más pesimista sobre los efectos de la igualdad. Esto es significativo, pues los mexicanos evitaron leer estas prevenciones. En efecto, hacia 1855, cuando la traducción de Sánchez de Bustamante de la primera parte de *La democracia en América* fue reimpresa, hacía quince años que el libro completo (ambas partes) circulaba en el mundo. Así, los mexicanos optaron por leer sólo las primeras impresiones de Tocqueville de las instituciones de Estados Unidos.

Jesús Reyes Heróles popularizó en *El liberalismo mexicano* (1957-1961) la idea de que Tocqueville había tenido una importante influencia en México durante el siglo XIX. En efecto, Reyes Heróles aduce que existió una “bienhechora influencia de Tocqueville” en México:

a la lógica interna del movimiento liberal mexicano, a la naturaleza de sus *posiciones* –su lucha contra los privilegios–, que inexorablemente lo condu-

<sup>10</sup> Echánove Trujillo, Carlos A., “El juicio de amparo mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núms. 1-2, enero-junio de 1951, p. 95.

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> De Tocqueville, Alexis, *De la democracia en América*, traducida por D. A. Sánchez de Bustamante, 2 vols. México, Publicación del Republicano, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1855; Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 1999, p. 494; Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, FCE, 1982, vol. II, p. 259.

<sup>13</sup> De Tocqueville, Alexis, *De la démocratie en Amérique, 2. partie*, Paris, Librairie de Charles Gosselin, 1840.

cían a incorporar en su ideario el principio democrático de la igualdad, se añadió la concurrencia teórica bienhechora y muy amplia de los dos primeros volúmenes del libro de Tocqueville. La obra de éste, sus orígenes y sentido íntimo, personal, la hacían encajar casi a la perfección dentro del cuadro mexicano, y vino a ser en varios aspectos un fermento para nuestro liberalismo y su cabal enlace con la idea democrática.<sup>14</sup>

De la misma manera afirma que

Tocqueville ayuda a construir una ciencia política nueva para un mundo nuevo, brindando a nuestros liberales un instrumento para comprender la sociedad mexicana y las líneas de su posible evolución, permitiéndoles ligar democracia y liberalismo de una manera inescindible... Tocqueville contribuye al liberalismo mexicano en cuanto precisa el sentido de la democracia y de la representación política y tiene aportaciones indudables... a la teoría del federalismo mexicano y al establecimiento de las libertades individuales y sus garantías.<sup>15</sup>

Me parece que esta es una lectura en esencia equivocada de la recepción e influencia de Tocqueville en México. Entre 1837 y 1871 el impacto de la lectura de Tocqueville en México parece haberse concentrado en tres áreas: el poder judicial, la cuestión sobre el federalismo y la importancia del municipio.

## II. TOCQUEVILLE, EL PODER JUDICIAL Y EL CONTROL CONSTITUCIONAL

La lectura de los mexicanos de Tocqueville, como expositor de las instituciones políticas de los Estados Unidos, privilegió un aspecto en particular: la descripción del poder judicial en ese país. No es obvia la razón de ello. El capítulo 6 del primer volumen de *La democracia en América* se intitula: “el poder judicial en los Estados Unidos y su acción en la sociedad política”.<sup>16</sup> Ciertamente el propio Tocqueville admitió que la importancia política del poder judicial era tan grande que había considerado necesario consagrarle “un capítulo aparte” en el libro. Sin embargo, su análisis institucional no fue ni con mucho lo que propulsó el libro a la fama inmediata,

<sup>14</sup> Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, cit., vol. II, p. 285.

<sup>15</sup> *Ibidem*, vol. II, pp. 285-286.

<sup>16</sup> De Tocqueville, *La democracia en América*, cit., pp. 106-112.

sino más bien sus tesis sobre el papel de las asociaciones políticas en la sociedad y el riesgo de la tiranía de la mayoría, ambos temas tratados en la segunda parte del primer volumen.<sup>17</sup>

El capítulo sobre el poder judicial fue leído por los juristas mexicanos en una clave singular. En él encontraron una fuente de inspiración para la protección de los derechos y el control constitucional. A Tocqueville le sorprendió el carácter contencioso de la sociedad norteamericana y el papel tan destacado que desempeñaban los jueces en ella. “No hay”, afirmaba, “acontecimiento político en el cual no se intente invocar la autoridad del juez”.<sup>18</sup> Sin embargo, la intervención política de los jueces se daba de manera oblicua, no directa. Como en otros lugares, en Estados Unidos los jueces sólo podían pronunciar sentencia cuando había un litigio; sólo se ocupaban de casos particulares y para actuar siempre debían esperar a que se les sometiera la causa. Sin embargo, los norteamericanos habían investido a sus magistrados con el derecho de basar sus decisiones en la Constitución más que en las leyes: “en otros términos, les han permitido no aplicar las leyes que les parezcan anticonstitucionales”.<sup>19</sup> Esta fue la idea de Tocqueville que a partir de 1837 les resultó significativa a los mexicanos. ¿Por qué?

Me parece que la respuesta está en que los juristas mexicanos creyeron encontrar en la interpretación de Tocqueville del papel político del poder judicial norteamericano soluciones a varios problemas que habían encontrado en el transcurso de los primeros experimentos constitucionales. En primer lugar, atisbaron una forma de proteger los derechos individuales de los ataques de las autoridades. También, entrevieron ahí un recurso para solucionar los frecuentes choques entre diferentes cuerpos del Estado, en particular, la Federación y los estados. Finalmente, hallaron en Tocqueville un camino para lograr el control constitucional.

Tres años después de que *La Democracia en América* empezara a circular en castellano en México, un abogado liberal, José Fernando Ramírez (1804-1871) –que se había recibido en 1832— presuntamente citó indirectamente a Tocqueville en un voto particular a un proyecto de reforma de las leyes constitucionales.<sup>20</sup> Ramírez proponía añadirle a la Suprema Corte de

<sup>17</sup> *Ibidem*, caps. 4, 7 y 8, pp. 206-213, 254-278.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 106.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>20</sup> El voto particular ha sido atribuido a Ramírez por varios autores; sin embargo, no hay certeza de que en efecto él haya sido el autor. El texto no se recoge en la compilación de las obras de José Fernando Ramírez que realizó Ernesto de la Torre Villar y que fue publicada por la UNAM. *Proyecto de reforma de las leyes constitucionales de la República*

Justicia la facultad de que se pronunciara “sobre la inconstitucionalidad de una ley”.<sup>21</sup> Para justificar esta atribución Ramírez aducía: “la idea parecerá a primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y la experiencia. Una obra moderna que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en *demostrar* que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia”.<sup>22</sup>

Esta cita revela una lectura peculiar, aunque común entre sus lectores mexicanos, de Tocqueville. Si bien es cierto que en el capítulo sobre los efectos políticos del poder judicial el autor hace énfasis en que los jueces norteamericanos recurrían a la Constitución para resolver sobre la validez de las leyes, Tocqueville no discute ahí específicamente el papel de la Suprema Corte, ni habla de derechos individuales, ni tampoco da cuenta del juicio constitucional (*judicial review*). Como se sabe, la *judicial review* no estaba originalmente contemplada en el texto constitucional norteamericano, sino que fue resultado de la jurisprudencia sentada por la Corte en el famoso caso *Marbury vs Madison* de 1803.<sup>23</sup>

A Tocqueville le preocupaba el papel político que desempeñaban los jueces mucho más que la idea del control constitucional. En efecto:

*Mexicana iniciado por los individuos de la comisión especial nombrada por la Cámara de Diputados para entender en este asunto y leído en la sesión de junio del presente año, México, Imprenta del Águila, 1840.*

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 129.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>23</sup> En su fallo, el Juez Marshall estableció: “If it be said that the legislative body are themselves the constitutional judges of their own powers, and that the construction they put upon them is conclusive upon the other departments, it may be answered, that this cannot be the natural presumption, where it is not to be collected from any particular provisions in the Constitution. It is not otherwise to be supposed, that the Constitution could intend to enable the representatives of the people to substitute their will to that of their constituents. It is far more rational to suppose, that the courts were designed to be an intermediate body between the people and the legislature, in order, among other things, to keep the latter within the limits assigned to their authority. The interpretation of the laws is the proper and peculiar province of the courts. A constitution is, in fact, and must be regarded by the judges, as a fundamental law. It, therefore, belongs to them to ascertain its meaning, as well as the meaning of any particular act proceeding from the legislative body. If there should happen to be an irreconcilable variance between the two, that which has the superior obligation and validity ought, of course, to be preferred; or, in other words, the Constitution ought to be preferred to the statute, the intention of the people to the intention of their agents”. *5 U.S. Cranch* (1803), pp. 177-178.



cuando se invoca ante los tribunales de los Estados Unidos una ley que el juez estime contraria a la constitución, puede rehusarse a aplicarla. Ése es el único poder privativo del magistrado norteamericano y una gran influencia política dimana de él. Hay, en efecto, muy pocas leyes que por su naturaleza escapen durante largo tiempo al análisis judicial, porque hay muy pocas que dejen de herir un interés individual, que los litigantes puedan y deban invocar ante los tribunales. Ahora bien, desde el día en que un juez rehuse aplicar una ley en un proceso, ésta pierde al instante una parte de su fuerza moral. Aquellos a quienes ha lesionado quedan advertidos de que existe un medio de sustraerse a la obligación de obedecerla y los procesos se multiplican, mientras ella cae en impotencia. Sucede entonces una de estas cosas: o el pueblo cambia su constitución o la legislatura anula la ley. Los norteamericanos han confiado a sus tribunales un inmenso poder político; pero al obligarlos a no atacar las leyes, sino por medios judiciales, han disminuido mucho los peligros de ese poder. Si el juez hubiera podido atacar las leyes de una manera teórica y general, si hubiera podido tomar la iniciativa y censurar al legislador, hubiera entrado brillantemente en la escena política convertido en el campeón o adversario de un partido, suscitando todas las pasiones que dividen el país a tomar parte en la lucha. Pero cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo sólo tiene por objeto lesionar un interés individual, pero la ley no se siente herida más que por casualidad. Por otra parte, la ley así censurada está destruida: su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir al fin. [...] Si el juez no pudiera atacar a los legisladores sino de frente, hay épocas en que temería hacerlo y hay otras en que el espíritu de partido lo impulsaría a intentarlo cada día. Así sucedería que las leyes podrían ser atacadas cuando el poder de donde emanan fuera débil, sometándose a ellas sin murmurar cuando fuera fuerte; es decir, que a menudo se atacaría a las leyes cuando fuera más útil respetarlas, respetándolas cuando fuera fácil oprimir en su nombre.<sup>24</sup>

En junio de 1840, un mes antes de que José Fernando Ramírez propusiera en su voto particular dotar a la Suprema Corte de la facultad de revisar la constitucionalidad de las leyes, se publicó en el diario *El Demócrata* de la ciudad de México un extenso editorial intitulado “Poder Judicial”. De acuerdo con Echánove, en esa nota

hablándose de las excelencias del sistema yanqui, según Tocqueville, se dice: “siendo, pues, todo lo que se practica entre nosotros absolutamente contrario

<sup>24</sup> Tocqueville, *Democracia en América*, cit., pp. 108-109.

al sistema que se sigue en los gobiernos y en los pueblos bien administrados, en los cuales se deja obrar a la fuerza moral que prestan las sentencias de los tribunales, no puede negarse que es ya del todo punto necesario el establecimiento de un orden en que se dé poco a la autoridad política, y se ensanche la esfera de las atribuciones del Poder Judicial. Los norteamericanos han buscado en éste el apoyo de sus leyes, y para ello no sólo han investido de facultades propias de su resorte, sino también de otras de diferente naturaleza, hasta haberlo hecho casi el primer poder de la República... Por este medio vendremos a conseguir que, auxiliada la teoría por la experiencia, se generalice la opinión por el establecimiento de un Poder Judicial que nos preste las ventajas de un poder neutro... *que sirva de antemural al ciudadano oprimido, contra los abusos de aquel que disponga de la fuerza material*".<sup>25</sup>

Carlos A. Echánove le adjudica este editorial a Manuel Crescencio Rejón (1799-1849), pues en esa época el general José María Tornel, miembro del Supremo Poder Conservador, acusó a Rejón de ser parte de la redacción del diario en cuestión.<sup>26</sup> Rejón encontró inspiración en la misma fuente teórica para un proyecto similar al de Ramírez. Rejón no había estudiado leyes sino filosofía en Yucatán. Según Daniel Moreno

las corrientes más importantes del pensamiento europeo, con la influencia directa de Alexis de Tocqueville, unidas a la preocupación permanente por las libertades en México, llevaron a Rejón a postular dos principios en los que constantemente se apoyó: el primero fue la independencia del poder judicial, al que se estimó se le deberían otorgar las facultades suficientes para que el equilibrio y la colaboración de poderes fuera efectiva. El segundo fue la creación del juicio de amparo, que planteó en 1840 en la constitución yucateca de ese año.<sup>27</sup>

De la misma manera, Reyes Heróles afirma: "en cuanto a la inspiración teórica del recurso de amparo, con su mala interpretación creadora, no cabe dudar que en Rejón y en Otero es la misma: Alexis de Tocqueville".<sup>28</sup>

Rejón, quien en 1840 había fungido fugazmente como ministro del Interior de Valentín Gómez Farías, regresó ese año a Yucatán, estado que se ha-

<sup>25</sup> "Poder Judicial", *El Demócrata*, 3 de junio 1840, citado por Echánove, "El juicio de amparo", cit., *supra* nota 10, pp. 97-98.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 98.

<sup>27</sup> Rejón, Manuel Crescencio, *Manuel Crescencio Rejón. Pensamiento político*, introducción, selección y notas de Daniel Moreno, México, SEP, 1986, p. 25.

<sup>28</sup> Reyes Heróles, *Liberalismo mexicano*, cit., vol. III, pp. 266-267.

bía rebelado contra el régimen centralista. Ahí encabezó una comisión encargada de proponer reformas a la Constitución local de 1825. De acuerdo con Fix-Zamudio, en el proyecto de reformas del 23 de diciembre de 1840 “se observa una clara tendencia para conferir de manera exclusiva al órgano judicial, y en especial, a la Corte Suprema de Justicia del estado, la función de control constitucional”.<sup>29</sup> En la exposición de motivos del proyecto Rejón glosaba y citaba parte de la argumentación de Tocqueville:

Así es que, aunque según el proyecto, *se da al poder judicial el derecho de censurar la legislación*, también se obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias, pues, como dice muy bien *Tocqueville*, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no quedará destruida; se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender que encargando al interés particular promover la censura y las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre; y habrá por consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento cuando no se la deje expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos.<sup>30</sup>

Así, Rejón concluía:

En resumen, señores, la *comisión al engrandecer al poder judicial, debilitando la omnipotencia del legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos*, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguarda de aquél, que responsable de su actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia. Por eso no sólo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le revista de una autoridad suficiente para proteger al oprimido contra las demandas de los empleados políticos del ejecutivo del Estado.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Fix-Zamudio, *Ensayos...*, cit., *supra* nota 12, p. 483

<sup>30</sup> Suprema Corte de Justicia, *Homenaje a Manuel Crescencio Rejón*, México, Suprema Corte de Justicia, 1960, pp. 63-65, citado por Fix-Zamudio, *op. ult. cit.*, p. 485.

<sup>31</sup> *Idem*.

La idea de Rejón es retomada por Mariano Otero (1817-1850), quien en el proyecto de reformas que incluía su voto particular del 5 de abril de 1847 sobre la restauración de la Constitución de 1824, propuso que: “los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección sobre el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o del acto que lo motivare”.<sup>32</sup> Así, advierte Fix-Zamudio, “como ocurrió con Rejón en el proyecto yucateco de 1840, también se advierte una influencia directa del pensamiento de Alexis de Tocqueville, cuya obra conocía Mariano Otero con profundidad, pues lo mencionó con frecuencia en la exposición de motivos de su voto particular”.<sup>33</sup>

En efecto, Otero citó a Tocqueville para defender su propuesta de mantener el Senado: “En los Estados-Unidos, observa el autor de la Democracia en América, que ‘el Senado reúne los hombres más distinguidos, asegurando que todas las palabras que salen de aquel cuerpo harían honor a los más grandes debates parlamentarios de la Europa’”.<sup>34</sup> Y, más importante, para sustanciar la propuesta de establecer el amparo:

los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia, numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente.

Después de citar a Willemain, se refiere claramente al análisis de Tocqueville en la *Democracia en América*:

En Norte-América este poder salvador provino de la constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna

<sup>32</sup> Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia, 1985, p. 140.

<sup>33</sup> Fix-Zamudio, *Ensayo...*, cit. *supra* nota 12, p. 488.

<sup>34</sup> Otero, *Voto particular*, en Poder Judicial, *Suprema Corte*, cit. *supra* nota 32, p. 133.

con una ley secundaria; aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella deba herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros...<sup>35</sup>

El alegato perduró. La idea del amparo, amparada por la autoridad de Tocqueville, reapareció el 16 de junio de 1856 en el proyecto de Constitución de los diputados de la facción radical: Ponciano Arriaga, León Guzmán, José María Mata y otros.<sup>36</sup> Los miembros de la comisión que redactaron el proyecto pretendían “establecer un institución similar a la revisión judicial norteamericana, de acuerdo con la divulgación que de la misma había efectuado Alexis de Tocqueville”.<sup>37</sup> En su exposición de motivos propusieron la intervención de los jueces para resolver las controversias entre la Federación y los estados. Para sustentar la propuesta citaron largamente a Tocqueville en lo referente a la organización de los tribunales:

Las dudas y controversias entre la federación y los Estados y entre ésta y aquéllos, se resuelven y califican naturalmente por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan a las armas: van ante un tribunal, y allí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda entre un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan, pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dio motivo al juicio. Esta nos parece la teoría más trivial y más obvia para la decisión de las controversias que se promueven en la práctica del sistema federal y así la explana el Sr. de Tocqueville en su preciosa obra de la democracia en América del Norte: “Los gobiernos por lo general, dice, no tienen más que dos medios de vencer las resistencias que les oponen los gobernados: la fuerza material que encuentren en sí mismos o la fuerza moral que les prestan las sentencias de los tribunales. Un gobierno que no tenga más que la guerra para hacer obedecer sus leyes estará muy cerca de su ruina, sucediéndole probablemente una de dos cosas: si es

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 137.

<sup>36</sup> Fix-Zamudio, *Ensayos...*, cit. *supra* nota 12, p. 492.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 493.

endebles y moderados, no empleará la fuerza sino hasta la última extremidad y dejará pasar imperceptibles un sin número de desacatos parciales, en cuyo caso el Estado iría cayendo a pausas en una anarquía; y, si arrojado y pujante recurriría cada día al uso de la violencia, en breve se viera degenerar en un puro despotismo militar. El gran objeto de la justicia es sustituir la idea del derecho a la violencia y colocar promediadores entre el gobierno y el uso de la fuerza material... La fuerza moral de que están dotados los tribunales hace escasear muchísimo el empleo de la fuerza material sustituyéndose a ella en los malos casos, y cuando es preciso por fin que esta última emprenda, duplica su poder al arrimo de otra... Un gobierno federal debe apetecer más que otro, el conseguir el apoyo de la justicia, porque de suyo es más endeble y se pueden con más facilidad organizar contra él resistencias... Por consiguiente para hacer que obedezcan los ciudadanos sus leyes y rechazar las agresiones que de esto resulten, la Unión tenía urgencia particular de los tribunales... ¿De qué tribunales podía servirse?... Sin dificultad se prueba que la Unión no podía adoptar para su uso la potestad judicial establecida en los Estados... Los legisladores de América convinieron, pues, en crear un poder judicial federal para aplicar las leyes de la Unión y decidir ciertas cuestiones de interés general que fueron definidas esmeradamente con anterioridad...<sup>38</sup>

<sup>38</sup> “Presentábase una primera cuestión: la constitución de los Estados Unidos, poniendo enfrente una y otra soberanías distintas, representadas, en cuanto a la justicia, por dos órdenes de tribunales diferentes; por mucho esmero que pusiese en establecer la jurisdicción de cada uno de estos dos órdenes de tribunales, no podía menos de haber frecuentes colisiones entre ellos... Creando un tribunal federal se había querido suprimir a las autoridades de los Estados el derecho de zanjar cada una a su manera las cuestiones de interés nacional, llegando así a formar un cuerpo de jurisprudencia uniforme para interpretar las leyes de la Unión... Así, pues, la cámara suprema (corte judicial) de los Estados Unidos fue revestida del derecho de dirimir las competencias... Siempre que se quieren rebatir las leyes de los Estados Unidos, o invocarlas para defenderse, es preciso acudir a los tribunales federales... Cuando un Estado de la Unión publica una ley de esta naturaleza (que invade los poderes de la Unión) los ciudadanos que se encuentran agraviados por la ejecución de esta ley, pueden apelar a todos los procesos que dimanen de las leyes de la Unión, sino también a todos los que nacen de las leyes de los Estados particulares, opuestamente a la constitución. Prohíbanse a los Estados promulgar leyes retroactivas en materias criminales: el sujeto a quien se condene en virtud de una ley de esta especie puede apelar a la justicia federal. La constitución ha prohibido también a los Estados, el hacer leyes que puedan destruir o alterar los fueros adquiridos en virtud de un contrato. Al punto que un particular cree ver en una ley de un Estado ofende un derecho de esta especie, puede denegar obediencia y apelar a la justicia federal... Dados a conocer los fueros de las audiencias federales, no menos importaría saber como los ejercen. La fuerza irresistible de la justicia en los países en que no está promediada la soberanía, proviene de que los tribunales en tales países representan toda la nación en pugna con el sólo individuo a que ha alcanzado la sentencia. Más no siempre es así en los países en que está dividida la soberanía, encontrando las más veces enfrente de ella, no a un individuo aislado, sino a una parte de la nación... Los

Así, la comisión concluía:

no habrá, pues en lo adelante, y siempre que se trate de leyes o actos anti-constitucionales, ya de la federación, ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los Estados, con mengua y descrédito de ambas, y notable perjuicio de las instituciones; ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos: habrá sí un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores y, que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia que si bien deje sin efecto la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que invoque por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.<sup>39</sup>

más constantes conatos del legislador en las confederaciones, deben encaminarse a que la justicia federal represente la nación, y el demandante represente un interés particular... La constitución de los Estados Unidos se compuso de tal modo (y esta es su obra maestra) que obrando las audiencias federales a nombre de estas leyes, nunca se ocuparan sino de individuos... Así, por ejemplo, cuando mandó la Unión la recaudación de un impuesto, no debió dirigirse a los Estados para realizarla, sino a cada ciudadano americano según su cuota. La justicia federal encargada luego de afianzar la ejecución de esta ley de la Unión tuvo que condenar, no al Estado reacio, sino al contribuyente. Y como la justicia de los demás pueblos, no halló enfrente de ella sino a un individuo. Mas cuando la Unión en vez de atacar, se reducida a defenderse, se aumentan los apuros. La constitución reconoce a los Estados el poder de labrar leyes las cuales pueden violar los fueros de la Unión. Aquí, habiendo una lucha necesaria con la soberanía del Estado que labrado la ley, no queda más que escoger entre los medios de acción el más arriesgado... Es claro que en el caso que acabo de mencionar hubiera podido la Unión citar al Estado ante un tribunal federal, que declarara nula la ley, lo cual habría sido el curso más natural de las ideas; pero de este modo la justicia federal se encontraría enfrente de un Estado, lo que se quería evitar en cuanto era posible. Los americanos han juzgado que había casi imposibilidad en que una ley nueva no agravie en su ejecución algún interés particular... Un estado vende tierras a una compañía: pasando un año una nueva ley dispone diferente de las mismas tierras, violando así aquella parte de la constitución que prohíbe se muden los derechos adquiridos por un contrato. Cuando el que ha comprado en virtud de la nueva ley se presenta para tomar posesión, el poseedor que tiene sus derechos de la antigüedad, le intenta proceso ante los tribunales de la Unión, y hace declarar nulo su título. Así en realidad la justicia federal las tiene firmes con la soberanía del Estado; pero sólo la ataca indirectamente y sobre una aplicación de pormenores, amagando así a la ley en sus consecuencias, y no en su principio: no la destruye, sí la enerva<sup>39</sup>. Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, pp. 459- 462, Las varias citas de Tocqueville en *Democracia en América*, pp. 138-145. Lo curioso es que los miembros de la comisión no echaron mano del capítulo sobre los efectos políticos del poder judicial, que tanto había impresionado a Ramírez, Rejón y Otero, sino a las otras secciones del libro en las cuales Tocqueville discute diversos aspectos del sistema judicial.

<sup>39</sup> Zarco, *Historia del Congreso*, cit., *supra* nota anterior, p. 462.

Ante la impugnación de Ignacio Ramírez, de que el poder que derogaría las leyes no sería el que las había hecho, Ponciano Arriaga respondió que “el sistema que se discute no es inventado por la comisión, está en práctica en los Estados Unidos y ha sido admirado por los insignes escritores que han comentado las instituciones americanas [...] el orador expone varias de las doctrinas de Paul de Flotte y, concretándose después a la cuestión, cita a Tocqueville, que ha explicado las ventajas del sistema que consulta la comisión”.<sup>40</sup>

En los debates de 1856-1857, los constituyentes también invocaron a Tocqueville en la discusión sobre el juicio político:

El señor Tocqueville, comparando el juicio político de los Estados Unidos con el acostumbrado en Francia y otros países europeos, dice: “En Europa los tribunales políticos pueden aplicar todas las disposiciones del código penal: en América, cuando han quitado al culpable el carácter público de que estaba revestido y le han declarado indignado de ocupar cargos políticos en lo sucesivo, está extinguiendo su derecho y principia la incumbencia de los tribunales ordinarios...” “En Europa el juicio político es más bien un acto judicial que una providencia administrativa. Lo contrario se ve en los Estados Unidos, y es fácil de convencerse de que el juicio político es allí mucho más lo segundo que lo primero. El blanco principal del juicio político en los Estados Unidos es por consiguiente retirar el poder al que hace mal uso de él, e impedir que este mismo ciudadano esté revestido de él en lo sucesivo...”<sup>41</sup>

La autoridad intelectual de Tocqueville es manifiesta en Ramírez, Rejón, Otero y varios de los constituyentes de 1856-57. Sin embargo, es posible que estos personajes leyeran más de lo que había en *La democracia en América*. Podemos incluso proponer un efecto negativo, no bienhechor como quería Reyes Heróles, de la lectura de Tocqueville para la evolución jurídica mexicana. Tocqueville tenía dos razones sustantivas para considerar positivamente la idea de que los fallos particulares de los jueces no surtieran efectos generales en Estados Unidos. La primera era que el enfrentamiento directo entre los jueces y los legisladores disminuiría la eficacia de la ley misma. En efecto, los jueces sólo atacarían la ley cuando el partido del que surgieran fuera débil y temerían, en cambio, echarlas abajo cuando la facción de la que emanaran fuera fuerte. De esta forma, “a menudo se atacaría

<sup>40</sup> Sesión del 28 de octubre de 1856.

<sup>41</sup> *Idem*.



a las leyes cuando fuera más útil respetarlas, respetándolas cuando fuera fácil oprimir en su nombre”.<sup>42</sup>

La segunda razón era de prudencia política. El conflicto entre la federación y los estados era inevitable. En efecto, la Constitución reconoce a los estados el poder de hacer leyes.

Esas leyes pueden violar los derechos de la Unión. Aquí, necesariamente, se encuentran en lucha con la soberanía del Estado que ha sancionado la ley. No queda, pues, más que escoger entre los medios de acción el menos peligroso. [...] la justicia federal se encuentra en pugna con la soberanía del Estado; pero no la ataca sino indirectamente y sobre una aplicación de detalle. Lesiona así la ley en sus consecuencias y no en su principio. No la destruye, pero la desfigura.<sup>43</sup>

En otras palabras, Tocqueville aprobaba que los fallos judiciales no surtieran efectos generales por razones puramente prudenciales: para evitar el conflicto abierto entre poderes. Ramírez, Rejón y Otero confundieron una justificación prudencial por una doctrinal. Quienes sí reconocieron correctamente su naturaleza fueron los constituyentes de 1856-57. Sin embargo, los mexicanos añadieron a la del papel político de los jueces de Tocqueville la idea de que esas acciones debían servir fundamentalmente para proteger derechos individuales, aspecto que el francés no menciona. Tocqueville tampoco se refería, en las partes citadas y repetidas, a la Suprema Corte, sino a la judicatura federal en general.

Sin embargo, el problema central es que la interpretación de Tocqueville del control constitucional en Estados Unidos era deficiente. En efecto, Tocqueville no menciona el juicio constitucional, originado en la jurisprudencia de *Marbury vs. Madison*, en el cual la Suprema Corte sí echa por tierra, por así decirlo, aquellas leyes que encuentran en conflicto con la Constitución. Lo hace, como en el caso que lo fundó en 1803, de manera abierta y política. Tocqueville tampoco pareció entender cabalmente el sistema de frenos y contrapesos (*checks and balances*) de la Constitución norteamericana.<sup>44</sup> Los constituyentes norteamericanos buscaban deliberadamente pro-

<sup>42</sup> Tocqueville, *Democracia en América*, p. 109.

<sup>43</sup> “Manera de proceder de los tribunales federales”, *ibidem*, p. 145.

<sup>44</sup> Esto puede verse en el análisis de Tocqueville del poder ejecutivo. Al preguntarse si la legislatura podía, a pesar del veto del ejecutivo, llevar a cabo sus designios, el autor respondía que: “hay en la constitución de todos los pueblos, cualquiera que sea por lo demás su naturaleza, un punto en que el legislador está obligado a atenderse al buen sentido y a la virtud de los ciudadanos... no hay país en que la ley pueda preverlo todo, y en que las

porcionarle a los poderes del Estado armas institucionales de defensa en un conflicto que sabían inevitable. Así, una de las características más cuestionables del juicio de amparo mexicano, la falta de un efecto general de los fallos, encontró en la *Democracia en América* un apoyo. Estas deficiencias de interpretación de Tocqueville explican por qué, a la postre, su análisis institucional fue prácticamente olvidado... salvo por los mexicanos.

### III. EL FEDERALISMO

Según Reyes Heróles, *La democracia en América*

influye decisivamente en nuestra evolución jurídica política, ayudando a la federalismo mexicano en cuanto: 1). —permite entender el papel de los Estados dentro del principio de la soberanía del pueblo; 2).—Facilita la comprensión del papel y sentido de la Constitución federal; 3).—Explica la acción del Poder Judicial en el régimen federal; 4).—En unas cuantas páginas resume el juicio constitucional y el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes en los Estados Unidos.<sup>45</sup>

¿Es correcta esta interpretación? Algunos federalistas mexicanos recurrieron, para justificar sus propuestas, al análisis de Tocqueville sobre el federalismo. Reyes Heróles documentó la utilización de los argumentos de Tocqueville en la defensa que Mariano Otero realizó del sistema federal en 1842.<sup>46</sup> La doctrina federalista expuesta por Tocqueville, según Reyes Heróles, “era exigencia de nuestra propia historia. Habíamos pasado por las amargas y dolorosas experiencias que nos llevaron a adoptar y enriquecer la magistral solución norteamericana expuesta a través de la honda y reflexiva sabiduría del prudente Alexis de Tocqueville”.<sup>47</sup>

Esta intervención “tocquevilliana” ocurrió en un debate constitucional sobre el federalismo. En efecto, en 1842 fue electo un congreso compuesto de una mayoría de federalistas, a pesar de la oposición del general Santa

instituciones deban reemplazar a la razón y a las costumbres”. *Ibidem*, p. 124. Esta visión sin duda contrasta con la idea de Madison de que sólo la ambición podía contrarrestar a la ambición y que las fronteras entre poderes que no incorporaran esta lógica en el diseño institucional serían meras “barreras de pergamino”.

<sup>45</sup> Reyes Heróles, *Liberalismo mexicano*, cit., vol. III, pp. 353-354.

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 372-394.

<sup>47</sup> *Ibidem*, pp. 394-395.

Anna. El 10 de julio de 1842 la Asamblea constituyente abrió sus sesiones. Se nombró una comisión redactora compuesta por siete miembros. Cuatro de ellos favorecían el centralismo, mientras que los otros tres apoyaban un sistema republicano federal. Los cuatro centralistas fueron Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez. Los miembros de la minoría federalista fueron Mariano Otero, Octaviano Muñoz Ledo y Juan José Espinosa de los Monteros. El 26 de agosto de 1842 dos informes le fueron presentados al pleno del Congreso. El primero estaba firmado por cuatro miembros de la comisión y el segundo era un informe de la minoría compuesta de los otros tres. Mientras que los federalistas dominaban el Congreso, los centralistas tenían la mayoría en la comisión redactora. Cuando se presentó al pleno, el proyecto de los centralistas fue derrotado y regresado a la comisión. Ésta reescribió entonces la propuesta y el 3 de noviembre de 1842 presentó un nuevo proyecto. Se intentó en este nuevo documento construir un puente entre federalistas y centralistas. Sin embargo, el 11 de diciembre de 1842, antes de que se discutiera en el Congreso este nuevo proyecto, ocurrió un pronunciamiento en el pueblo de Huejotzingo. En las siguientes semanas varias guarniciones alrededor del país se unieron al pronunciamiento. Era obvio que todo el proceso había sido orquestado por el gobierno central. El 19 de diciembre Santa Anna cerró el Congreso y desbandó a los diputados. La Constitución de 1842 abortó porque no se conformó a los deseos del caudillo.

La exposición de motivos de la mayoría centralista de la comisión afirmaba sobre el federalismo:

Hay entre nosotros una palabra que, cual la entendemos y hemos visto practicar, es objeto de justa maldición y de merecido descrédito; tal es la de *centralismo*. Esta palabra ha corrido una peor suerte que la de *federalismo*; su subversión ha sido más completa, y así hemos justificado plenamente la observación que hace el autor citado [Tocqueville] en las siguientes palabras: “la centralización es una voz nueva que se está repitiendo sin cesar todos los días, y cuyo sentido nadie en general procura deslindar”. En efecto, la voz *centralización*, no significa en los Estados Unidos, ni es otra cosa, que *federación*; la centralización es el primer elemento de su fuerza; es la base de su constitución y el principio motor de sus instituciones sociales; la centralización es la que recomendaba el padre de la federación y de la independencia del Norte, en aquellas palabras de su carta de despedida. Es tal el influjo que ejercen los hábitos y tal la magia de las palabras, que nosotros mismos sentimos repugnancia a aceptar que la centralización es la base sobre que descansa el sistema federativo, porque la voz centralismo es de infando recuerdo para

los mexicanos, y a ella se asocian luego las ideas de despotismo, concusión, inmoralidad y miseria; pero tal es la verdad de las cosas, y tal la esencia del sistema federativo; tal es, en fin, el principio bajo el que funda Montesquieu su definición, y por el cual encomia las repúblicas federativas: “su constitución, dice, tiene todas las ventajas *interiores* del gobierno republicano, y la fuerza *exterior* de la monarquía”. Es preciso tener muy a la vista esta distinción, porque sin ella es imposible comprender la esencia del sistema federativo, y más imposible aún que podamos entendernos los mexicanos, entendido el estado de confusión a que han llegado nuestras ideas políticas por la subversión de las palabras. La *centralización gubernativa* es, pues, la base del sistema federativo, y de la dosis que contenga dependerá esencialmente que aquel sea más o menos vigoroso. Aquella se encuentra en la constitución del Norte, y no como quiera, sino revestida de formas, que a juicio del mismo autor, “la autoridad nacional está allí más centralizada bajo algunos aspectos, de lo que lo estaba en la misma época en varias de las monarquías absolutas de Europa, tales como España y Francia”.<sup>48</sup> Es pues, cierto, que el centralismo, tomado en una de sus formas, no sólo no es el enemigo, sino que es el elemento primordial de la federación, y que por consiguiente, los que quieran *federación*, han de querer forzosamente *centralización*.<sup>49</sup>

En *La democracia en América* tanto centralistas como federalistas encontraron un arsenal de ideas y argumentos que podían utilizar en sus luchas políticas. De acuerdo a la mayoría de la comisión,

Mr. de Tocqueville dice, “Existen dos especies de centralización muy distintas, que importa conocer perfectamente. Ciertos intereses son *comunes a todas las partes* de la nación, a saber, la formación de las leyes generales y las relaciones del pueblo con los extranjeros. Otros intereses son *especiales a ciertas partes* de la nación, como por ejemplo, las empresas de los distritos. Concentrar en un mismo lugar o en una misma mano la facultad de dirigir los *primeros*, es fundar lo que yo llamaré *centralización gubernativa*. Concentrar del mismo modo la facultad de dirigir los *segundos*, es fundar lo que nombraré *centralización administrativa*”.<sup>50</sup>

<sup>48</sup> Tocqueville, *Democracia en América*, cit., p. 98.

<sup>49</sup> Texto del dictamen de la mayoría de la comisión de redacción, citado por Mariano Otero, “Examen analítico. El sistema constitucional”, *El Siglo Diez y Nueve*, 3 de octubre de 1842, pp. 2-3.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 3. Tocqueville, *Democracia en América*, cit., p. 97. “Los efectos políticos de la descentralización administrativa en los Estados Unidos”, cap. 5. El párrafo en cuestión dice: “La centralización es una palabra que se repite sin cesar en nuestros días, y de la que nadie, en general, trata de precisar el sentido. Existen, sin embargo, dos clases de centralización muy distintas que importa conocer bien. Ciertos intereses son comunes a toda

De acuerdo con Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez, el error de la Constitución centralista de 1836 había sido creer que

el mal se encontraba únicamente en la poca centralización del gobierno y ya no pensaron en otra cosa que en reforzarla. Se avanzaron tanto en este terreno, que traspasando los justos linderos, erigieron en sistema político la *centralización administrativa*, acumulando ambas en unas mismas manos. A este orden de cosas dimos el nombre de *centralismo*, y a esta palabra la acompañamos siempre con una justa maldición. “Si la autoridad que dirige las sociedades americanas”, dice Tocqueville, “encontrase a su disposición los medios de gobierno que proporcionan la centralización *gubernativa* y la *administrativa* y juntase con el derecho de mandar, la facultad y el hábito de ejecutarlo todo por sí misma, si después de haber sentado los principios *generales* del gobierno, se internara en los *pormenores* de la aplicación, y después de haber arreglado los grandes intereses del país, pudiese descender hasta el límite de intereses individuales, en breve sería desterrada del Nuevo Mundo la libertad”.<sup>51</sup>

Mariano Otero, miembro a la sazón de la minoría federalista de la comisión, objetó esta interpretación de Tocqueville en un prolijo discurso. La mayoría confundía ambos tipos de centralización:

¿por qué esta confusión? ¿Por qué esta contradicción? Creo que se puede resolver, afirmaba Otero, diciendo simplemente que la teoría del poder gubernativo y administrativo no se entendió; que ella no puede explicar el sistema federal, que Tocqueville de ninguna manera recurre a ella; y que sirviendo sólo para explicar las relaciones del *común* o *municipio* con el Estado y no del Estado con el centro federal, todo se confundió aplicando al centro lo que se decía del común. En la parte del capítulo 5 de la obra Tocqueville ni siquiera había comenzado a discutir la relación entre el gobierno nacional y los estados federados.

Más adelante Otero afirma que Tocqueville

la nación, tales como la formulación de leyes generales y las relaciones del pueblo con los extranjeros. Otros intereses son especiales para ciertas partes de la nación, por ejemplo, los de las empresas comunales. Concentrar en el mismo lugar o en la misma mano el poder de dirigir a los primeros, es constituir lo que llamaré centralización gubernamental. Concentrar de la misma manera de la misma manera el poder de dirigir a los segundos, es fundar lo que llamaré centralización administrativa”.

<sup>51</sup> *Idem*.

nunca dio la centralización administrativa a los Estados de la Unión, ni les quitó tampoco la gubernativa: por el contrario, ya vimos que cree que esta última (la que se les niega) reside en ellas muy fuertemente, y que la primera (la que se les concede) les es del todo extraña. [...] ¿De dónde, pues, pudo ocurrir a los señores de la comisión un semejante trastorno? ¿Porqué confundieron ideas distintas, y por qué, equivocándolo todo, adoptaron como clase el confundir el común (*township*) con el Estado, y al Estado con el centro, para ver así que su edificio se desplomaba por la base?<sup>52</sup>

Para Otero, Tocqueville presentaba las claves institucionales de un federalismo exitoso: definir el poder nacional como de *excepción* y el local y estatal como normal, concederle al gobierno federal la capacidad no sólo de hacer leyes nacionales sino de ejecutarlas él mismo, y que el gobierno de la Unión tuviera por gobernados no a los estados sino a los individuos. La mayoría de la comisión había pasado por alto todas estas innovaciones mencionadas por Tocqueville. Por ello, recelaba del federalismo.

¿Estaba Otero en lo correcto? Su lectura de los capítulos mencionados de *La democracia en América* es, ciertamente, más exacta. Con todo, no era menos ingenua que la de la mayoría centralista. Por ningún lugar se observa la “beneficiosa influencia de Tocqueville” en los liberales mexicanos, como pomposamente la llamó Reyes Heróles. La clave del federalismo para este autor estaba en las costumbres, no en las instituciones. Y eso simplemente fue ignorado por Otero. En estricto sentido, Tocqueville era inutilizable para los fines tanto de centralistas como de federalistas. No sólo los malos lectores de la comisión consideraban inviable el federalismo en México; Tocqueville mismo lo había hecho también. Como se ha dicho, las líneas críticas de México citadas al comienzo se hallan en el capítulo “Lo que hace que el sistema federal no esté al alcance de todos los pueblos, y lo que ha permitido a los angloamericanos adoptarlo”. El argumento es contundente: no se trataba de un mal entendimiento de los tipos de centralización y sus respectivos ámbitos de competencia; se trataba de algo más estructural y definitivo: la ausencia de un espíritu singular, capaz de animar los engranajes del sistema federal. El obstáculo, contra lo que Otero quería pensar, *no* era institucional. Los mexicanos no podían siquiera admitir la tesis de Tocqueville, porque no tenían respuesta a ella. La objeción de Tocqueville no era *ad hominem*, contra la joven república. Una descentralización exitosa exigía muchas condiciones. “Los partidarios de la centralización en Europa”, escribió Tocqueville en ese mismo capítulo, “sostienen que el poder

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 4.

gubernamental administra mejor las localidades de lo que ellas mismas podrían hacerlo; *esto puede ser cierto*, cuando el poder central es iluminado y las localidades no tienen cultura, cuando es activo y ellas son inertes, cuando tiene la costumbre de actuar y ellas la de obedecer”.<sup>53</sup>

Lo que Otero y otros federalistas habrían tenido que demostrar empíricamente era que en México el pueblo, las localidades, era “ilustrado, despierto en relación con sus intereses, y habituado a pensar en ellos”, como en Norteamérica. Aunque Tocqueville era un partidario abierto de la descentralización, debido a sus virtuosas consecuencias políticas, no podía dejar de admitir sus dudas: “Confieso que es difícil indicar de una manera cierta el medio de despertar a un pueblo que dormita, para darle pasiones y luces que no tiene; persuadir a los hombres que deben ocuparse de sus negocios, es, no lo ignoro una empresa ardua. Sería a veces menos difícil interesarlos en los detalles de la etiqueta de una corte que en la reparación de su casa común”.<sup>54</sup> Hablaba, es obvio, por experiencia propia. Y lo mismo veía, de manera indirecta, en México. Curiosamente, fue la iniciativa de un pueblo, Huejotzingo, la que dio al traste con los trabajos, tanto de centralistas como de federalistas, en el congreso constituyente. El pronunciamiento no era precisamente el tipo de activismo cívico que Tocqueville veía con buenos ojos en las localidades.

#### IV. LA ESCOLÁSTICA DEMOCRÁTICA

Por obvias razones, la mayoría de los constituyentes hispanoamericanos del siglo XIX estaba más preocupada por los aspectos institucionales que en los principios abstractos de la filosofía política. De ahí el interés en obras como el *Curso de Política Constitucional* de Benjamin Constant. Sin embargo, los debates sobre los principios de gobierno tienen un lugar en los episodios constitucionales mexicanos. En su crítica al dictamen de la mayoría, Mariano Otero expuso la confusión entre “soberanía popular” y “democracia”. Los centralistas habían consignado:

La comisión reconoce que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, y de este principio es consecuencia necesaria que la democracia sea la basa

<sup>53</sup> Tocqueville, *Democracia en América*, p. 100. Mis cursivas.

<sup>54</sup> *Idem*.

elemental de las instituciones que deben regirlo: decimos basa elemental y tomamos esta frase en todo el rigor de su sentido, para manifestar que la democracia será el primer elemento de nuestras instituciones, que ella dominará en su organización; pero que no será la forma de nuestro gobierno.<sup>55</sup>

Otero criticó esta interpretación, aduciendo que la comisión confundía el origen de la legitimidad con la forma de gobierno. Cita pasajes de Destutt de Tracy y de Rousseau para demostrar que el pueblo soberano podía adoptar como forma de gobierno la democracia, la aristocracia o la monarquía. “Cuando se proclama”, adujo, “la soberanía del pueblo no se proclama como dice el Proyecto, el imperio de la democracia, ni se le constituye en primer principio ni a ella ni a alguna otra forma de gobierno, sino que reconociéndose únicamente como dice Destutt de Tracy, que la nación tiene derecho de modificar y variar su constitución y que ningún poder tiene el de oponerse a la voluntad general manifestada en las formas convenidas se reconoce por el contrario que la nación tiene derecho de adoptar cualquier forma de gobierno”.<sup>56</sup>

La facción centralista respondió a este argumento por medio del ministro de Guerra, José María Tornel, en un discurso pronunciado el 12 de octubre de 1842, y publicado en la prensa hasta el 30 de noviembre de 1842, apenas once días antes del pronunciamiento en Huejotzingo, y cuando en el Congreso se debatía el nuevo dictamen de la comisión de redacción presentado el 3 de noviembre. Tornel empleó a Tocqueville para defender el dictamen de la mayoría. En su discurso hizo una larga cita del capítulo 3 de la Segunda parte de *La democracia en América*.<sup>57</sup>

¿Cómo podría desentenderse la comisión de fijar como base a la democracia, tratándose de dar constitución para un pueblo, y especialmente para un pueblo americano? Obrando la comisión con el intento de conservar un centro de acción para el movimiento social, la democracia era para ella una necesidad, porque el centralismo es, aunque parezca una paradoja, su primera tendencia. Así lo piensa el ilustre académico Alexis de Tocqueville, el mismo que es justamente considerado como el apóstol de las democracias y el que ha logrado hacer popular la constitución de Estados Unidos de América. “El odio”, dice, “que los hombres profesan a los privilegios, se aumenta a proporción

<sup>55</sup> El párrafo del dictamen está citado por Otero en su texto publicado el 3 de octubre de 1842 en *El siglo Diez y Nueve*. Otero, “Examen analítico”, p. 1

<sup>56</sup> Otero, “Examen analítico”, p. 1

<sup>57</sup> “Los sentimientos de los pueblos democráticos están de acuerdo con sus ideas para inclinarlos a concentrar el poder”: De Tocqueville, *Democracia en América*, pp. 617-618.



que ellos son más raros y menores, de modo que puede asegurarse, que las pasiones democráticas, se inflaman más, cuando encuentran menos aliento. Yo he dado ya la razón de este fenómeno. Cuando todas las condiciones son desiguales, no hay desigualdad tan grande que pueda herir los intereses, al paso que la más pequeña desemejanza parece que choca en el seno de la uniformidad general; su vista que llega a ser más insoportable, a medida que la uniformidad es más completa. Es, pues, natural que el amor de la igualdad crezca sin cesar con la igualdad misma; se desarrolla cuando se satisface. Este odio inmortal que incesantemente se desenvuelve en los pueblos democráticos contra los privilegios especiales, favorece singularmente *la concentración gradual de todos los derechos políticos en las manos del único representante del estado*. Hallándose el soberano elevado necesariamente y sin réplica sobre todos los ciudadanos, no excita la envidia de ninguno de ellos, y cada uno cree despojar a sus iguales de la prerrogativa que le concede. [...] Todo poder *central* que sigue sus instintos naturales, ama la igualdad y la favorece; porque la igualdad facilita singularmente la acción de un poder semejante, lo extiende y lo afirma. Puede asimismo decirse, que todo gobierno central es idólatra de la uniformidad; la uniformidad le evita el examen de una infinidad de pormenores de que debería ocuparse, si fuera preciso dar la regla para los hombres, en lugar de someter indistintamente a todos los hombres a la misma regla. Así que, el gobierno apetece lo que los ciudadanos aman, y naturalmente aborrece lo que ellos detestan. Esta comunidad de sentimientos, que entre las naciones democráticas une de continuo en un mismo pensamiento a todo individuo y al soberano, establece entre ellos una secreta y permanente simpatía”.<sup>58</sup>

Las conclusiones que Tocqueville sacaba de este análisis no eran nada halagüeñas: “Creo que en los siglos democráticos que ahora empiezan, la independencia individual y las libertades locales serán producto del arte. La centralización será el gobierno natural”.<sup>59</sup> Sin embargo, Tornel había logrado su cometido: demostrar que la democracia estaba vinculada a la centralización de una manera indirecta, pero férrea.<sup>60</sup> Satisfecho, afirmó:

<sup>58</sup> Tornel, José María, “Discurso pronunciado por el Xcmo. Sr. General, ministro de guerra y marina D. José María Tornel, en la sesión del 12 de octubre de 1842 del congreso constituyente, en apoyo del dictamen de la mayoría de la comisión de constitución del mismo”, *El Siglo Diez y Nueve*, 30 de noviembre de 1842. p. 1.

<sup>59</sup> De Tocqueville, *Democracia en América*, cit., p. 618.

<sup>60</sup> La lectura es equívoca, pues Otero se había referido a la democracia como forma de gobierno, mientras que en este capítulo Tocqueville se refiere a ella como igualdad de condiciones, *no* como un régimen político. Como muchos han hecho notar, a lo largo de *La democracia en América* el significado de la palabra “democracia” se alterna entre uno y otro.

He aquí cómo un escritor célebre, que es acusado hasta de exageración en sus principios, conviene en que la centralización del poder es no solamente una tendencia sino también una necesidad en los pueblos democráticos, y como él raciocina y prueba, justifica anticipadamente a la comisión que estableció la democracia, como primera base de su proyecto.<sup>61</sup>

Tornel no menciona que Tocqueville encontraba aspectos muy preocupantes en la centralización. No sólo eso, sino que al referirse al “centralismo”, Tocqueville tenía en mente un fenómeno mucho más amplio –y peligroso– que la simple organización en departamentos de una república. Sin embargo, lo que me parece más notable de esta lectura con fines polémicos no es su parcialidad, sino el hecho de que Tornel estaba dispuesto a utilizar las partes de *La democracia en América* realmente originales e importantes: el análisis, no de las instituciones políticas de los norteamericanos, sino del efecto de la igualdad en diversos aspectos de la sociedad. En cierto sentido, el empleo retórico de Tocqueville realizado por Tornel era más sofisticado y creativo que la lectura de Otero, más apegada al texto, pero más plana y formal, de las partes menos importantes del libro.

Tornel había hallado en Tocqueville otra certeza: la excepcionalidad norteamericana. México carecía de los hábitos del corazón que hacían que la democracia norteamericana floreciera. Y esa era, sin duda, una lectura correcta de *La democracia en América*.<sup>62</sup> La vitalidad social estaba ausente en los mexicanos. “Digamos ahora de buena fe”, aducía Tornel después de citar las virtudes del pionero norteamericano, “si un progreso semejante se encuentra en nuestro pacífico y casi inerte pueblo”.<sup>63</sup> La conclusión era

<sup>61</sup> Tornel, “Discurso”, p. 1. Y proseguía: “Admitida la democracia como fundamento de la constitución mexicana, no puede caber duda de que la forma de gobierno debe ser popular y también representativa porque desde que las repúblicas no han estado reducidas a un pequeño recinto, como en Grecia, ni sus derechos a una sola ciudad como en Roma, no es posible que ellos se ejerzan si no es por medio del sistema representativo, que presta facilidades, excluye el desorden y hace que se encomiende a los ciudadanos más provectos e ilustrados la dirección de la cosa pública. Así, que la discusión justamente se versa, suponiendo que nuestro gobierno ha de ser y no puede ser mas que republicano, sobre el modo de realizarlo; es decir, que la cuestión propia, y que trataremos con lealtad, es la de si es conveniente en el estado verdadero y no ideal de la república, el sistema federal desarrollado en toda su extensión, o más bien el que propone la mayoría de la comisión con un pulso y tino que tanto merecen un desapasionado elogio”.

<sup>62</sup> Si la explicación culturalista de Tocqueville del atraso de México y otras naciones hispanoamericanas era correcta es completamente otro asunto.

<sup>63</sup> Tornel, José María, “Discurso pronunciado por el Xcmo. Sr. General, ministro de guerra y marina D. José María Tornel, en la sesión del 12 de octubre de 1842 del congreso

obvia: “concedamos, pues, a Tocqueville la razón con que ha asegurado, que es un pueblo excepcional el de los Estados Unidos”.<sup>64</sup> Tornel también leyó en Tocqueville una prevención mucho más relevante para México que cualquier aspecto institucional o consideración sociológica: la amenaza que representaban los Estados Unidos a su vecino del sur. En efecto, Tocqueville afirmó en el primer volumen de *La democracia en América*, publicado a mediados de la década de los 1830: “El Estado de Texas forma parte, como se sabe, de México, y le sirve de frontera del lado de los Estados Unidos. Desde hace algunos años, los angloamericanos penetran individualmente en esa provincia aún mal poblada, compran las tierras, se apoderan de la industria y sustituyen rápidamente a la población originaria. Se puede prever que si México no se apresura a detener este movimiento, Texas no tardará en escapar de sus manos”.<sup>65</sup> En 1842, a unos cuantos años de la intervención norteamericana en México, estas líneas eran proféticas; Texas se había perdido hacia seis años. Tornel fundamentó su defensa del centralismo en la debilidad que provocaría el federalismo en México:

...en efecto, la república se volverá más débil, cuando está necesitada a ser más fuerte para resistir a las aspiraciones de una nación poderosa, ¿Qué otra cosa es esa revolución de Tejas y el reconocimiento de su independencia, que una amenaza de marchar sin detenerse hasta ocupar nuestro país? Nos hallamos en la primer línea de defensa, y también en el peligro más próximo porque somos vecinos de hombres eminentemente emprendedores, que siguen sus naturales instintos cuando aspiran a mejorar de clima, de suelo, y de recursos para la vida... Tejas, ese funesto Tejas es el mejor testimonio de que mis temores no son quiméricos ni exagerados. La federación no es, señores, el verdadero estandarte de la república, el estandarte que nos servirá de punto glorioso de reunión, es el de la independencia, salpicado todavía con la sangre de nuestros héroes y nuestros mártires, y que nos veremos precisados a defender con el mismo denuedo, y con iguales riesgos. Si se pretende que México se llame nación y merezca serlo, es indispensable que nos mantengamos unidos, la desunión es la única probabilidad de éxito, la sola esperanza de los invasores.<sup>66</sup>

constituyente, en apoyo del dictamen de la mayoría de la comisión de constitución del mismo”, *El Siglo Diez y Nueve*, 1 de diciembre de 1842. p. 2.

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> De Tocqueville, *Democracia en América*, p. 701, Capítulo X, “Algunas consideraciones sobre el estado actual y el porvenir probable de las tres razas que habitan el territorio de los Estados Unidos”, nota 19.

<sup>66</sup> Tornel, “Discurso”, 1 de diciembre, p. 2.

## V. CONCLUSIÓN: OMISIONES DEL CORAZÓN

Si bien, como hemos visto, a Ignacio Ramírez (1818-1879) no le convencieron los argumentos de la comisión que preparó el proyecto de Constitución en 1856-57 sobre el amparo que se apoyaban en Tocqueville, El Nigromante tenía su propio uso, diferente, de *La democracia en América*. Ramírez encontró en esta obra una confirmación de su profesión de fe municipalista. En efecto, como señala David Brading:

en la esfera de la autoridad política, Ramírez seguía teniendo ante el Estado la habitual desconfianza liberal, pero así como sus predecesores habían insistido en el sistema federal de estados soberanos para contrarrestar el poder del gobierno central, él en cambio identificaba el municipio como el bastión principal de la libertad cívica. Para justificar esa preferencia, citaba la autoridad de Alexis de Tocqueville y el ejemplo de la comuna de París de 1870.<sup>67</sup>

En 1871 Ramírez escribió que “la soberanía del pueblo no tiene un trono más amplio que el municipio, y que la independencia individual, ejerciéndose en las asociaciones concejiles, partiendo de la Holanda y de la Inglaterra, acabará por invadir la Europa con la misma omnipotencia con que domina en el nuevo mundo”.<sup>68</sup> A ello se debía, según el autor, el que la cuestión municipal se hubiera sobrepuesto “en el día a la cuestión sobre la forma de gobierno. Antes de inventar un sistema político, protector de las libertades, es necesario que estas libertades existan; donde no hay municipio sólo hay esclavos”.<sup>69</sup> El Nigromante citó a Tocqueville como autoridad: “sin alejarnos de nuestro siglo, Tocqueville, describiendo las costumbres norteamericanas, se expresa en estos términos: ‘la sociedad concejil existe en todos los pueblos, sean cuales fueren sus usos y sus leyes, pues quien forma los reinos y las Repúblicas es el hombre; y el municipio parece salir directamente de las manos de Dios’”.<sup>70</sup>

Alexis de Tocqueville nunca propuso que el inusual éxito de los Estados Unidos radicaba en sus instituciones. Por más admirables que éstas fueran no eran las responsables. La mayoría de sus lectores mexicanos del siglo

<sup>67</sup> Brading, David A., “El patriotismo liberal y la reforma mexicana”, en *Mito y profecía en la historia de México*, México, Vuelta, 1988, p. 134.

<sup>68</sup> Ramírez, Ignacio, *Obras*, México, Editora Nacional, 1966, tomo II, p. 228.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 227.

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 226; De Tocqueville, *Democracia en América*, pp. 77-79.

XIX pasaron por alto este crucial hallazgo. Tocqueville fue utilizado por los constituyentes de la misma manera que emplearon a muchos otros autores: como un arsenal de ideas, propuestas y argumentos diversos. Estas “armas” fueron combinadas y esgrimidas parcialmente, a conveniencia de los actores políticos. *La democracia en América* no ayudó a iluminar la circunstancia de México porque las ideas realmente originales de Tocqueville no ofrecían esperanza alguna. Según Reyes Heróles, “la idea federal, aparte de forma jurídica, por estar en la conciencia de los mexicanos, es ideal operante y ninguna mejor prueba podemos obtener sobre su reciedumbre. La identidad federalismo-liberalismo, tan peculiar de nuestra evolución política, obedeció a una auténtica necesidad. Fue una forma que permitió la evolución liberal y la consolidación de las instituciones democráticas”.<sup>71</sup> Mas nada de esto es cierto. Contra lo que propone Reyes Heróles, nada evidente hay en la vinculación entre federalismo y liberalismo. En cambio, es posible atisbar un efecto negativo de la influencia de Tocqueville en lo que hace al control constitucional.

<sup>71</sup> Reyes Heróles, *Liberalismo mexicano*, vol. III, p. 395.